

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diputación de Córdoba

Núm. 4.890/2021 (Corrección de anuncio)

Publicado en el Boletín oficial de la Provincia núm. 240, de 21 de diciembre de 2021, anuncio número 4890 relativo a la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2022 y habiéndose omitido el formato en negrita del texto, se procede a su íntegra publicación:

En el Boletín Oficial de la Provincia, número 203, de 26 de octubre de 2021, fue insertado el anuncio nº 4.133/2021, exponiendo al público a efectos de reclamaciones, de los acuerdos provisionales adoptados por el Pleno de la Diputación de Córdoba en relación al expediente de "Modificación de Ordenanzas Fiscales

para el ejercicio 2022".

Estos acuerdos fueron adoptados inicialmente por el Pleno de esta Diputación, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2021. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sin que se hayan presentado reclamaciones a los acuerdos citados, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del citado Texto Refundido, estos acuerdos quedan adoptados definitivamente, insertándose a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas afectadas que han visto modificada su redacción, conforme dispone el artículo 17.4 del mismo Texto Refundido, apareciendo señalados en negrita los cambios que se producen para el ejercicio 2022.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Firmado electrónicamente en Córdoba a 17 de diciembre de 2021, por la Vicepresidenta 2ª. Felisa Cañete Marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN**Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Diputación Provincial establece la Tasa por Derechos de Examen.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa conducente a la selección de personal funcionario y laboral **quienes presenten la solicitud de participación** en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escales de personal funcionario o a las categorías de personal laboral convocadas por esta Diputación Provincial y de sus Organismos Autónomos, **incluyendo también los procesos selectivos para cubrir necesidades temporales de personal funcionario y laboral.**

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas **que soliciten la participación como aspirantes en las pruebas selectivas** a las que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

Estarán exentas del pago de la tasa:

- Las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33%, previa presentación de la oportuna acreditación.
- Las personas que figuraren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria en la que soliciten su participación. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación, o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
- Los miembros de familias numerosas de categoría especial, en los términos del artículo 12.1 c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Las víctimas del terrorismo, entendiéndose por tales, a los efectos regulados en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, las personas que hayan sufrido daños físicos o

psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista y así lo acrediten mediante sentencia judicial firme o en virtud de resolución administrativa por la que se reconozca tal condición, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad, el cónyuge del fallecido y los hijos de los heridos y fallecidos.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% los miembros de las familias numerosas de categoría general, en los términos del artículo 12.1 c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Para las restantes exenciones, reducciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa legal.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

*Las cuantías de la tasa establecidas en función del grupo de clasificación del **personal** funcionario o nivel equivalente del personal laboral son las siguientes:*

Grupo A:

Subgrupo A1:..... 23,00 €
Subgrupo A2:..... 23,00 €

Grupo B: 17,75 €

Grupo C:

Subgrupo C1:..... 11,50 €
Subgrupo C2:..... 11,50 €

Resto de grupos: 7,30 €

Artículo 6. Devengo.

*El devengo de la tasa se producirá en el momento de la **solicitud de participación en las pruebas selectivas** de personal funcionario o laboral al servicio de la Diputación Provincial y de sus Organismos Autónomos, que no se tramitará hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente.*

Artículo 7. Liquidación e Ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de participación en las pruebas selectivas.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y las normas que la complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Córdoba.

Artículo 9. Derecho Supletorio.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Córdoba y demás normativa jurídica aplicable.

Disposición Final

*La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2021, **entrará en vigor el día 1 de enero de 2022**, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia antes de esta fecha, y si no fuera así, el día siguiente al de esta publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."*

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE REPROGRAFIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 y 132, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Diputación Provincial establece la Tasa por la Prestación de Servicios de Reprografía que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios de reprografía por cualquier dependencia de esta Diputación provincial.

A tal efecto se entiende por servicios de reprografía los prestados por esta Administración para la reproducción de documentos mediante cualquier medio, incluidos los trabajos anejos que conlleven, comprendiendo los detallados en el artículo nº 6 de esta Ordenanza en el que se relacionan las tarifas de la tasa que les serán aplicables.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de alguno de los referidos servicios de reprografía.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

En lo relativo a las exenciones, reducciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa por la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

CUADRO 1: TARIFAS POR LA REALIZACIÓN DE FOTOCOPIAS.

TIPO DE COPIAS	TIPO DE PAPEL	FORMATO	TARIFAS/COPIA
		A3	0,2678 €
	BLANCO	A4	0,2575 €
COPIAS		Cartulina	0,2987 €
COLOR		A3	0,2781 €
	COLOR	A4	0,2678 €
		Cartulina	0,3090 €
	BLANCO	A3	0,0412 €
COPIAS		A4	0,0206 €
B/N	COLOR	A3	0,0618 €
		A4	0,0515 €

CUADRO 2: TARIFAS POR LA REALIZACION DE TRABAJOS DE ENCUADERNACION.

FORMATOS	TARIFAS/ENCUADERNACIÓN
Nº 6 A 18	2,4100 €
Nº 20 A 34	2,5335 €

CUADRO 3: TARIFAS POR LA REALIZACIÓN DE REPRODUCCIONES DIGITALES (sin incluir soporte).

Por cada reproducción que conlleve la generación de un archivo informático: 0,50 €/archivo copiado.

CUADRO 4: TARIFAS POR LA REPRODUCCIÓN DIGITAL DE FONDOS DEL ARCHIVO GENERAL DE LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA.

Tipo de documento	Tasa por página o imagen digitalizada para el solicitante	Tasa por página o imagen de documentos ya digitalizados
A) Documentos originales de tipo textual encuadernados.	0,09 €	0,05 €
B) Pergaminos, dibujos, fotografías, grabados, mapas y planos de cualquier época y tamaño.	0,24 €	0,12 €
C) Otro tipo de material físico no incluido en los anteriores como diapositivas o negativos en cualquier soporte (cristal o película).		
D) Documentos no encuadernados de texto.		

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que se incluyen en el hecho imponible.

Artículo 8º.- Liquidación e Ingreso.

La tasa se exigirá por el procedimiento de autoliquidación, correspondiendo las gestiones de cobro al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Córdoba.

Una vez solicitada la prestación del servicio, será necesario el ingreso previo de la tasa para la entrega de los trabajos solicitados.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 10º.- Derecho Supletorio.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza General de Recaudación aprobada por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y demás derecho concordante vigente o que pueda aprobarse.

Disposición Final

La presente Ordenanza, cuyas modificaciones y redacción definitiva han sido aprobadas por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2021, **entrará en vigor el día 1 de Enero de 2022** una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia antes de esta fecha y si no fuera así el día siguiente al de esta publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA ZONA DE DOMINIO PÚBLICO VIARIO PROVINCIAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.

Artículo 1°. Fundamento y Naturaleza.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Diputación Provincial establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público viario de titularidad provincial, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros y que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2°. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de la zona de dominio público de las carreteras y caminos provinciales, por parte de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros.

En el caso de las carreteras provinciales (CO-XXXX), de acuerdo con la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, se incluye en el dominio público viario la zona de dominio público adyacente, que está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas de tres metros de anchura, medidos en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma, en el caso de ser de titularidad pública.

En el caso de los caminos provinciales (CP-XX), y sólo a los efectos de la presente Ordenanza Fiscal, se considera zona de dominio público adyacente la definida en el párrafo anterior.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que efectivamente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las carreteras y caminos provinciales.

El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en la zona de dominio público viario provincial.

Artículo 3°. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las empresas o entidades explotadoras que aprovechen el dominio público provincial para la prestación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y otros servicios análogos, así como aquellas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, que utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público viario provincial o que estén instaladas en él, tanto si son titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro como si, solamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Así mismo, serán sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores.

También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones.

Artículo 4º. Responsables.

Responderán solidariamente de las deudas tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance previsto en dicho artículo.

La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se hace referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza, referente al hecho imponible, se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fueran de dominio público.

Teniendo en cuenta las valoraciones incluidas en el informe técnico-económico, el importe de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial según se define en la presente Ordenanza resultará de la aplicación de la siguiente tarifa: **0,15 euros/metro cuadrado/año**.

Para la determinación de la tarifa detallada en el párrafo anterior, en la instalación de líneas, cables, tuberías o cualquier otro tipo de canalización, se ha de considerar un ancho mínimo de ocupación del dominio público de:

- En instalaciones subterráneas, el ancho de la zanja necesaria para albergar la instalación, no siendo menor de 40 cm.
- En instalaciones aéreas, 20 cm. a cada lado de la proyección de los cables más exteriores de la instalación.

Se establece una cuota mínima de 26 euros/año para aquellos casos en que del cálculo realizado al aplicar la tarifa especificada en el apartado anterior, se obtenga un resultado inferior al citado importe.

El solicitante deberá indicar el número de años para los que requiere la explotación de la instalación a ejecutar. Esta cuota tributaria se aplicará sobre el total de los años indicados por el solicitante.

▪ La tasa regulada en esta Ordenanza y que es exigible a las empresas o entidades a las que se hace referencia en el artículo 3 desarrollado anteriormente, es compatible con otras tasas establecidas, o que se puedan establecer por esta Diputación, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia provincial, de las que las mencionadas empresas o entidades sean sujetos pasivos.

▪ De conformidad con lo establecido en el Art. 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, los obligados al pago, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro total de los gastos de la reconstrucción y reparación que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados, así como al depósito previo de su importe.

▪ Si la Diputación Provincial de Córdoba tuviera que realizar obras de ampliación o modificaciones en la vía pública provincial de que se trate y dichas obras afectaran al aprovechamiento concedido, las autorizaciones o concesiones podrán ser revocadas, sin derecho a indemnización alguna. No obstante si el concesionario realizara, en el plazo que se señale las obras necesarias para variar el aprovechamiento de tal forma que no impida las

obras anteriores, la revocación no surtirá efectos y la concesión o autorización seguirá subsistiendo.

Artículo 6°. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Dada la naturaleza de este tributo, no se reconocen beneficios fiscales distintos de los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, conforme establece el artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 7°. Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en que se autoriza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 8°. Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos interesados en obtener la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público definido en el hecho imponible, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, autorización o concesión, debiendo acompañar proyecto técnico de las obras que afecten al dominio público de las carreteras y caminos provinciales, en el que figurará la forma en que se pretende utilizar el dominio público, situación exacta, superficie de ocupación y demás circunstancias que permitan analizar de qué forma pueden afectar al uso público a que está destinados la red viaria provincial.

La duración de la utilización privativa o del aprovechamiento será la que conste en el acuerdo de licencia, concesión o autorización. En cualquier caso, la Diputación se reserva el derecho a modificar o suprimir el aprovechamiento cuando el destino o la finalidad del uso común general del dominio público así lo exigiese, sin que proceda indemnización por parte de la Administración Provincial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se exigirá por el procedimiento de autoliquidación, correspondiendo las gestiones de cobro al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Córdoba.

Una vez solicitada la licencia o autorización será necesario el ingreso previo para la concesión de la misma.

Artículo 9°. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y la imposición de las sanciones que a aquellas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba.

Artículo 10°. Derecho Supletorio.

En todo lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza, resultará de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba, y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el 20 de octubre de 2021, **entrará en vigor el día 1 de enero de 2022**, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia antes de esta fecha y si no fuera así, el día siguiente al de esta publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIRECCIÓN DE OBRAS DEPENDIENTES DE LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Diputación Provincial de Córdoba establece la tasa por la prestación del servicio de dirección de obras cuya licitación y ejecución tenga encomendada y que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de Tasa, por constituir contraprestación de un servicio que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurre la circunstancia de recepción obligatoria del servicio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de ejecución de contratos de obra pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización, por el personal técnico legalmente capacitado, empleados públicos de esta Diputación provincial o contratado al efecto por ésta, de los servicios facultativos de dirección, inspección y liquidación de las obras provinciales que sean realizadas por el sujeto pasivo sobre la base de un proyecto y mediante el correspondiente contrato administrativo de obra, cualquiera que sea la forma utilizada para su adjudicación.

2. En virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, no se encuentran sujetos a esta tasa los contratos que no excedan de la cuantía señalada en la Legislación de contratos del Sector Público vigente en cada momento, para los contratos menores de obra.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que siendo adjudicatarias de contratos administrativos de obra, resulten especialmente beneficiadas por los servicios prestados por esta Diputación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance previsto en dicho artículo.

3. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible.

1. La Base sobre la que se aplicarán las tarifas que constituyen la Cuota Tributaria, será el importe de adjudicación de la obra, IVA no incluido.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza será la resultante de aplicar la siguiente tarifa a la Base Imponible a que se alude en el artículo anterior.

Por la dirección de obras6%

Artículo 7.- Exenciones, reducciones y bonificaciones. Dada la naturaleza de este tributo, no se reconocen beneficios fiscales distintos de los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, conforme establece el artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio que constituye su hecho imponible.

Artículo 9.- Gestión, Liquidación e Ingreso.

La liquidación de esta tasa se practicará, con carácter provisional y gradualmente, con ocasión de la aprobación de cada una de las certificaciones mensuales de obra que la dirección facultativa emita en el ejercicio de sus funciones, aplicando el porcentaje establecido en el artículo 6º anterior al importe de la misma, IVA no incluido.

Al mismo tiempo que se apruebe la certificación de obra se producirá la aprobación de la liquidación de la tasa por el Órgano competente y será notificada al sujeto pasivo.

El ingreso de la liquidación se producirá mediante compensación con el pago a realizar por la Diputación del importe correspondiente a cada certificación de obra, debiendo constar en el expediente, con carácter previo, la conformidad expresa por parte del sujeto pasivo.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y la imposición de las sanciones que a aquellas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba.

Disposición Adicional.- Derecho supletorio.

En todo lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza, resultará de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba y demás normativa que resulte de aplicación.

Disposición Final

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2021, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."